Expediente N° 210-51-11

LAUDO ARBITRAL

DEMANDANTE: CONSORCIO SAN MARCOS MAZOCRUZ (en adelante, el CONSORCIO o el demandante)

DEMANDADO: PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES (en adelante, PROVÍAS NACIONAL o el demandado)

TIPO DE ARBITRAJE: Institucional y de Derecho

TRIBUNAL ARBITRAL: Dr. Ernesto Valverde Vilela (Presidente)
Dr. Randol Campos Flores (Árbitro)
Dr. Luis Felipe Pardo Narváez (Árbitro)

Resolución N° 20

En Lima, a los 31 días del mes de mayo del año dos mil trece, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y analizado las pretensiones planteadas en la demanda y contestación de la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada:

I. Existencia del Convenio Arbitral, Designación e Instalación de Tribunal Arbitral:

1.1 El Convenio Arbitral:

Está contenido en la Cláusula Décimo Cuarta del Contrato de Ejecución de Obra N°164-2008-MTC/20 de fecha 17/07/2008 (en adelante EL CONTRATO), en el cual las partes acuerdan que las controversias que surjan sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del Contrato, se resolverán mediante Conciliación y/o Arbitraje.

Asimismo las partes acordaron que el proceso arbitral sería realizado bajo la organización, administración y reglas del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (en adelante, el CENTRO).

1.2 **Instalación de Tribunal Arbitral:**

Con fecha 24/11/2011 se realizó la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, constituido por el doctor Ernesto Valverde Vilela como Presidente del Tribunal Arbitral, el doctor Randol Campos Flores y el doctor Luis Felipe Pardo Narváez en calidad de árbitros; con la asistencia de ambas partes, en donde se fijaron las reglas aplicables al presente proceso.

II. Normatividad aplicable al Proceso Arbitral:

Conforme a lo establecido en el Acta de Instalación, son de aplicación al presente proceso arbitral, el Reglamento de Arbitraje del CENTRO y, en forma supletoria, el Decreto Legislativo Nº 1071 que norma el arbitraje.

Se estableció que, en caso de discrepancias de interpretación o de insuficiencia de las reglas que anteceden, el Tribunal Arbitral resolvería en forma definitiva del modo que considere apropiado.

III. De la Demanda Arbitral presentada por el CONSORCIO SAN MARCOS MAZOCRUZ:

3.1 El CONSORCIO, mediante escrito de fecha 16/12/2011, dentro del plazo conferido en el Acta de Instalación, presentó su demanda arbitral, ofreciendo los medios probatorios que apoyaron su posición.

3.2 El CONSORCIO solicita como **primera pretensión** que, se declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Nº 046-2010-MTC/20 de fecha 28/01/10, que fuera notificada mediante cédula de notificación personal Nº 037-2010-MTC/20.3 con fecha 28/01/10, resolución con la cual se resuelve declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo Nº 01 por el plazo de veinte (20) días calendarios, solicitados por el CONSORCIO.

3.3 Como **segunda pretensión**, el CONSORCIO solicita que de declarada la nulidad de la resolución indicada en la primera pretensión, solicita se apruebe

la ampliación de plazo N° 01 por el plazo de veinte (20) días calendarios; asimismo, estando a lo dispuesto en el artículo 260° del D.S. N° 084-2004-PCM "Reglamento del T.U.O. de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado", solicita se reconozca y pague el monto de S/. 86,464.20, por concepto de los mayores gastos generales que habría implicado la aprobación de dicha ampliación.

3.4 Como **tercera pretensión,** el CONSORCIO solicita que se declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Nº 156-2010-MTC/20 de fecha 26/02/10, que fuera notificada mediante cédula de notificación personal Nº 114-2010-MTC/20.3 de fecha 01/03/10, resolución con la cual se resuelve declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo Nº 02 por el plazo de veinte (20) días calendarios, solicitados por el CONSORCIO.

3.5 El CONSORCIO, como **cuarta pretensión,** solicita que de ser declarada la nulidad de la Resolución Directoral Nº 156-2010-MTC/20 de fecha 26/02/10 y se apruebe la ampliación de plazo N° 02 por el plazo de veinte (20) días calendarios; asimismo, estando a lo dispuesto en el Artículo 260° del D.S. N° 084-2004-PCM "Reglamento del T.U.O. de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado", solicita se reconozca y pague la suma de s/. 86,464.20, por concepto de los mayores gastos generales que implican la aprobación de dicha ampliación

3.6 Como **quinta pretensión**, el demandante solicita que se ordene el pago de los costos (honorarios de abogado) y costas (gastos del proceso: honorarios del tribunal arbitral y de la secretaria arbitral) derivados del presente proceso, más los intereses hasta la fecha de su cancelación.

3.7 Como **sexta pretensión**, el demandante solicita reconozca y ordene el pago por los daños y perjuicios, por haber excedido los plazos contractuales, los mismos que no se habrían podido recuperar, dada la demora a la solución de las presentes controversias como el perjuicio causado por gastos de pagos a empresas asesoras para el proceso de conciliación y arbitraje; tal y como lo estipula los artículos 1969º y 1985º del Código Civil; así como las utilidades dejadas de percibir.

3.8 Como antecedentes, el CONSORCIO señala que, con fecha 17/07/08, se suscribió el Contrato de Ejecución de Obra Nº 164-2008-MTC/20 – "Mantenimiento Periódico de la Carretera Emp. R3S (CHECA) – MAZOCRUZ (KM., 10+000 – KM 83+000)", el mismo que devino de la Licitación Pública N° 004-2008-MTC/20. Dicho contrato asciende a la suma de S/. 11´248,746.84.

3.9 . El CONSORCIO señala que, el plazo de ejecución de la obra se estableció en sesenta (60) días naturales, para la elaboración del Expediente Técnico; y, para la ejecución de la obra en doscientos cuarenta (240) días, haciendo un total de trescientos (300) días naturales.

3.10 El CONSORCIO, como fundamentos de hecho señala que, mediante Oficio N° 1736-2009-MTC/20 de fecha 14/08/09, PROVÍAS NACIONAL comunicó al CONSORCIO que el Supervisor de Obra ACRUTA & TAPIA Ingenieros S.A.C., comunicó a PROVÍAS NACIONAL que se habría concluido con la revisión del Expediente Técnico de Obra, solicitando algunas aclaraciones finales y que estando por aprobarse el Expediente técnico, solicitó al CONSORCIO se movilice equipos a la zona para el inicio de obra.

3.11 Asimismo, el CONSORCIO señala que, con Carta N° 013-2009/CSMM de fecha 18/08/09, recepcionada por PROVÍAS NACIONAL el 19/08/09, habría informado al demandado que a la fecha contaban con el personal y equipo listos para ser trasladados a la zona de la obra; ello, tan pronto PROVÍAS NACIONAL emitiera la Resolución de Aprobación del Expediente Técnico.

3.12 Que, el CONSORCIO señala que, mediante Oficio N° 418-2009-MTC/20.7 de fecha 24/08/09, PROVÍAS NACIONAL solicitó la subsanación de todas las observaciones efectuadas al Expediente Técnico y la presentación del mismo debidamente integrado.

3.13 El CONSORCIO señala que, con Carta N° 014-2009/CSMM de fecha 21/08/09, recepcionada por la Entidad el 24/08/09, informó a PROVÍAS NACIONAL que se remitía el Informe Final corregido e Integrado con el Levantamiento de observaciones formuladas al Estudio de la Obra; asimismo, se le indicó que a la fecha contaban con el personal y equipo listos para ser trasladados a la zona de la obra,

3.14 Que, el CONSORCIO indica que mediante Oficio N° 1839-2009-MTC/20 de fecha 25/08/09, PROVÍAS NACIONAL reitera nuevamente la movilización de equipo y maquinaria a la zona de obra.

3.15 El CONSORCIO señala que, mediante Oficio N° 1883-2009-MTC/20 de fecha 27/08/09, PROVÍAS NACIONAL reitera nuevamente la solicitud de movilización de equipo y maquinaria a la zona de la obra; asimismo, informa al CONSORCIO que con R.D. N° 1040-2009-MTC/20 del 27/08/09, que adjunta, se aprueba el Expediente Técnico de la obra "Mantenimiento Periódico de la Carretera Emp. R3S (CHECA) – MAZOCRUZ (KM., 10+000 – KM 83+000)".

3.16 En ese sentido, el CONSORCIO señala que, con Carta N° 017-2009/CSMM de fecha 31/08/09, remitió a PROVÍAS NACIONAL la Valorización N° 03, debidamente cuantificada y sustentada.

3.17 Asimismo, el CONSORCIO señala que, mediante Acta de Entrega de Terreno de fecha 31/08/09 PROVÍAS NACIONAL les hace entrega del terreno de la obra.

3.18 El CONSORCIO señala que, mediante Oficio N° 442-2009-MTC/20.7 de fecha 04/09/09, PROVÍAS NACIONAL remite de manera completa el Expediente Técnico debidamente aprobado con los Volúmenes que lo conforman.

3.19 Adicionalmente, el CONSORCIO señala que, mediante Oficio N° 457-2009-MTC/20.7 de fecha 11/09/09, PROVÍAS NACIONAL les informa que el inicio contractual de la obra sería considerado con fecha 11/09/09.

3.20 Que, el CONSORCIO señala que, mediante Carta N° 002-2010-OPCSMM de fecha 08/01/10, recepcionada por la Supervisión de Obra el 11/01/10, solicitó la Ampliación de Plazo N° 01 por veinte (20) días Calendarios, al Amparo del numeral 1. del Artículo 258° del D.S. N° 084-2004-PCM "Reglamento del T.U.O. de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado", la misma que se encontraba acompañada del Expedientillo que sustentó y cuantificó dicha solicitud.

3.21 El CONSORCIO señala que, mediante Cédula de Notificación Personal Nº 037-2010-MTC/20.3 de fecha 28/01/10, PROVÍAS NACIONAL les notificó la Resolución Directoral Nº 046-2010-MTC/20 de fecha 28/01/10, Resolución que declaró improcedente su solicitud de Ampliación de Plazo N° 01.

3.22 Asimismo, EL CONSORCIO señala que, mediante Carta N° 010-2010-OPCSMM de fecha 11/02/10, recepcionada por la Supervisión de Obra el 12/02/10, solicitó la Ampliación de Plazo N° 02 por veinte (20) días Calendarios, al Amparo del numeral 1. del Artículo 258° del D.S. N° 084-2004-PCM "Reglamento del T.U.O. de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado", la misma que se encontraba acompañada del Expedientillo que sustentó y cuantificó dicha solicitud.

3.23 El CONSORCIO señala que, mediante Cédula de Notificación Personal Nº 114-2010-MTC/20.3 de fecha 01/03/10, PROVÍAS NACIONAL les notificó la Resolución Directoral Nº 156-2010-MTC/20 de fecha 26/02/10, Resolución que declaró improcedente su solicitud de Ampliación de Plazo N° 02.

3.24 En ese sentido, el CONSORCIO señala que, PROVÍAS habría actuado en forma injusta e ilegal al declarar la improcedencia de las solicitudes de Ampliación de Plazo; más aun, cuando estas se encontraban debidamente amparadas en el numeral 1. del Articulo 258° del D.S. N° 084-2004-PCM.

3.25 Al respecto, el CONSORCIO señala que, las Resoluciones emitidas por PROVÍAS NACIONAL devendrían en ineficaces y/o nulas, por haber sido emitidas bajo fundamentos irreales y que no se amparan de acuerdo a las

normas de contratación estatal, concordante con las causales de nulidad establecidas en la norma de procedimiento administrativo. Ya que al no haberse aprobado las solicitudes de Ampliación de Plazo N° 01 y 02, se habría producido un desfase en el plazo de ejecución de la obra habiéndose hecho imposible seguir y cumplir la prestación dentro de los plazos establecidos en el Contrato de Ejecución de Obra, el Calendario de Avance de Obra, entre otros.

3.26 Mediante Resolución N° 2, de fecha 06/01/2012 el Tribunal Arbitral tuvo por admitida la demanda presentada por el CONSORCIO y se corrió traslado de ésta a PROVÍAS NACIONAL para que la conteste.

IV. De la Contestación a la demanda presentada por PROVÍAS NACIONAL.

4.1 PROVIAS NACIONAL mediante escrito N° 02 de fecha 02/02/2012, dentro del plazo conferido, presentó su contestación a la demanda arbitral, ofreciendo los medios probatorios que apoyan su posición.

4.2 Que, PROVÍAS NACIONAL respecto de la **primera pretensión** sostiene que, no procede la nulidad de la R.D. N° 046-2010-MTC/20, porque su contenido y su plazo de notificación se efectuaron de acuerdo al Contrato de Ejecución de Obra N° 164-2008-MTC/20, artículos 258°, 259° y 260° del D. S. N° 084-2004-PCM, Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, y demás normas correspondientes.

4.3 En ese sentido, PROVÍAS NACIONAL señala que, con fecha 11/01/10 mediante Carta N° 002-2010-OPCSMM del 08/01/10, el CONSORCIO presentó su solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 por 20 días calendario, debido a lluvias producidas en los meses de octubre a diciembre del 2009, afectando algunas partidas, y adjuntando asientos del cuaderno de obra, reportes del SENAMHI, registros de las Estaciones de Mazocruz y San Miguel y resultados de laboratorio. Según el CONSORCIO, los días imposibilitados de trabajar los días: Octubre 2009, los días 20 y 24, Noviembre 2009, los días 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 26, 27, 28, y en Diciembre 2009, los días 10, 16, 23, 28.

4.4 Asimismo, PROVÍAS NACIONAL señala que, el CONSORCIO no habría podido evidenciar la afectación ya que esta no habría sido continua, ni todos los días en los que se ejecutaron los trabajos. Lo que existiría son varios eventos que han finalizado los días 24 de octubre de 2009, 18 de noviembre de 2009, 21 de noviembre de 2009, 28 de noviembre de 2009, 10 de diciembre de 2009, 16 de diciembre de 2009, 23 de diciembre de 2009 y 28 de diciembre de 2009.

4.5 En ese sentido, PROVÍAS NACIONAL señala que, en aplicación del artículo 259° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, el sustento de la solicitud de ampliación de plazo debió haberse presentado

dentro de los 15 días siguientes de concluido el hecho invocado y cuando se sustenten causales de diferentes fechas, cada solicitud de ampliación de plazo deberá tramitarse y ser resuelta independientemente; en consecuencia, los hechos invocados con fechas 24 de octubre de 2009, 18 de noviembre de 2009, 21 de noviembre de 2009, 28 de noviembre de 2009, 10 de diciembre de 2009, 16 de diciembre de 2009 y 23 de diciembre de 2009 se encontrarían fuera del plazo de presentación y en consecuencia, serían extemporáneas.

4.6 Que, PROVÍAS NACIONAL señala que, respecto al hecho invocado sobre el 28 de diciembre de 2009, con finalización el mismo día; la solicitud de ampliación de plazo al ser presentada el 11 de enero de 2010, se encuentra dentro de los 15 días siguientes, el cual habría vencido el 12 de enero de 2010, por lo que es procedente su análisis. Al respecto, precisan que solo respecto a este día (28 de diciembre de 2009) corresponde un análisis, pues las demás fechas respecto a las cuales se solicita ampliación de plazo serían extemporáneas al no haber sido solicitadas dentro del plazo de 15 días hábiles de cesado el hecho invocado, conforme lo dispone el artículo 259° del Reglamento.

4.7 Que, PROVÍAS NACIONAL señala que, se debe tener en consideración que como sustento de la solicitud de ampliación de plazo, el CONSORCIO presentó el reporte de las precipitaciones pluviales de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2009, emitidas por SENAMHI, los cuales demostrarían sólo la caída de lluvias. Añade que, el CONSORCIO adjuntó los ensayos de laboratorio, elaborados por él mismo, de los contenidos de humedad del afirmado y del relleno colocado que demostrarían la saturación del material. Precisan que el control de humedades que presentó el CONSORCIO, no fue aprobado por la Supervisora, por carecer de veracidad, ya que el contenido de la humedad en el registro alcanzado por el CONSORCIO no concordaban con la intensidad de las precipitaciones pluviales registradas por el SENAMHI. Agrega que, se habría evidenciado la falta de equipos, recursos e insumos, por parte del CONSORCIO, los que le fueron comunicados por el Supervisor (asientos Nos. 144, 145, 148, 175, 202, 204 y 205), por lo que el atraso y afectación del día 28/1/2009 serían atribuibles al CONSORCIO.

4.8 Asimismo, PROVÍAS NACIONAL reitera lo expresado en la R.D. Nº 046-2010-MTC/20, por el cual declara Improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo Nº 01 por 20 días calendario, habiendo sido notificada, al CONSORCIO, el 28/01/10, conforme consta en la Constancia de Notificación Personal Nº 037-2010-MTC/20.3, cuya copia adjuntó en calidad de medio probatorio dentro del presente proceso.

4.9 PROVÍAS NACIONAL señala que, según artículo 259° del Reglamento esta pretensión debería ser declarada improcedente, ya que la Resolución Directoral N° 046-2010-MTC/20 del 28/01/10, fue notificada al CONSORCIO el 28/01/10 mediante la Constancia de Notificación Personal N° 037-2010-MTC/20.3 (dentro del plazo), por lo que la presentación de la presente pretensión se habría efectuado fuera de plazo, ya que el presente arbitraje se inició el 14/09/11.

4.10 Que, PROVÍAS NACIONAL señala que, previo a este arbitraje, se inició un arbitraje por la misma controversia que fue archivado por el Tribunal Arbitral, mediante la Resolución N° 5 de fecha 17/08/10, notificada el 20/08/10, bajo el Expediente N° 128-9-2010, seguido bajo la administración y organización del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, siendo la causa del archivo del mismo la presentación extemporánea por parte del CONSORCIO de su escrito de demanda.

4.11 PROVÍAS NACIONAL manifiesta que, si bien el demandante no ha señalado de manera directa que la presente pretensión se encuentra subordinada a su primera pretensión, se colige de la lectura de la misma que sí se encuentra subordinada a la primera pretensión.

4.12 Respecto de la **segunda pretensión**, PROVÍAS NACIONAL señala que, habría demostrado que no procede la nulidad de la R.D. N° 046-2010-MTC/20, dado que su contenido y su plazo de notificación se efectuaron de acuerdo al Contrato de Ejecución de Obra N° 164-2008-MTC/20, artículos Nros. 258°, 259° y 260° del Decreto Supremo N° 084-2004-PCM y demás normas correspondientes, así solicitan al Tribunal Arbitral que en su oportunidad declare infundada o improcedente la pretensión incoada.

4.13 En ese sentido, PROVÍAS NACIONAL esgrime los mismos argumentos que en la primera pretensión, agregando que dado los hechos antes expuestos la presentación de la presente pretensión se habría efectuado fuera de plazo.

4.14 Respecto de la **tercera pretensión**, PROVÍAS NACIONAL señala que, no procedería la nulidad de la R.D. N° 156-2010-MTC/20, ya que su contenido y su plazo de notificación se habrían efectuado de acuerdo al Contrato de ejecución de obra N° 164-2008-MTC/20, Artículos Nos. 258°, 259° y 260° del D.S. N° 084-2004-PCM y demás normas correspondientes.

4.15 Asimismo, PROVÍAS NACIONAL señala que, mediante Carta N° 010-2010-OPCSMM, de fecha 12/02/10, el CONSORCIO solicitó la Ampliación de Plazo N° 02 por lluvias persistentes producidas en los meses de diciembre 2009 y enero 2010, imposibilitando o dificultando la ejecución de los trabajos de colocación de afirmado e imprimado reforzado, los días 08.01.2010, 11.01.2010, 19.01.2010, 21.01.2010, 22.01.2010, 23.01.2010, 25.01.2010, 26.01.2010 y 27.01.2010, los mismos que son referidos en el Cuaderno de Obra.

4.16 Que, PROVÍAS NACIONAL señala que, con asiento Nº 243 del 28/01/10, el Supervisor, comunicó que "*respecto a los resultados de control de humedad del día 27/01/10 y que reporta lluvias que impiden el normal avance de la obra, no es concordante con la realidad, pues ese día no llovió y se imprimió el tramo Km. 12+370 al Km. 14+300 lado izquierdo*". Agrega que, el CONSORCIO, con fecha 28/01/10, mediante asiento Nº 245 del Cuaderno de Obra, indicó que "*la ocurrencia de lluvias se hace presente algunas veces en forma parcial, permitiéndonos realizar el día de ayer 27/01/10, solamente el 2do. Riego de Imprimación Reforzada del Km. 12+370 al Km. 14+300 lado izquierdo...*". Por lo tanto, el cese de la causal del último evento, se consideró el 26/01/10.

4.17 Al respecto, PROVÍAS NACIONAL agrega que, de la revisión de la afectación por caída de lluvias y sus consecuencias, se evidenció la existencia de varios eventos con inicio y término, los cuales detalla, el primer evento inició el 08/01/2010 y finalizó el mismo día, el segundo evento inició el 11/01/2010 y finalizó el mismo día, el tercer evento inició el 19/01/2010 y finalizó el mismo día, el cuarto evento inició el 21/01/2010 y finalizó el 23/01/2010, y el quinto evento inició el 25/01/2010 y finalizó el 26/01/2010.

4.18 El demandado agrega que, debería aplicarse el Art. 259º del Reglamento en lo referido al plazo para la solicitud de ampliación de plazos, ya que dicha solicitud fue presentada el 12/01/10 cuando podía ser presentada solo hasta el 10/02/10. De este modo el demandado solicita se declare Improcedente la pretensión por haber sido extemporánea la solicitud de Ampliación de Plazo Nº 02 por 20 días calendario.

4.19 PROVÍAS NACIONAL señala que, en aplicación del artículo 259º del Reglamento y considerando que la R.D. Nº 156-2010-MTC/20 del 26/02/10, fue notificada al CONSORCIO el mismo día (dentro del plazo) mediante correo electrónico y después el 01/03/10 mediante la Constancia de Notificación Personal Nº 114-2010-MTC/20.3 (dentro del plazo), la presentación de la tercera pretensión estaría fuera de plazo.

4.20 En ese sentido, PROVÍAS NACIONAL agrega que, se debe tener en cuenta que la solicitud de Ampliación de Plazo Nº 02 por 20 días calendario, declarada Improcedente por la Entidad, se encuentra consentida, pues el demandante no habría cumplido con solicitar dentro del plazo de ley el inicio del arbitraje.

4.21 Respecto de la cuarta pretensión, PROVÍAS NACIONAL manifiesta que, si bien la demandante no ha señalado de manera directa que la presente pretensión se encuentra subordinada a su tercera pretensión, colige de la lectura de la misma que sí se encontraría subordinada a la tercera pretensión.

4.22 Que, PROVÍAS NACIONAL señala que, mediante Carta N° 010-2010-OPCSMM, de fecha 12/02/10, el CONSORCIO solicitó la Ampliación de Plazo N° 02 por lluvias persistentes producidas en los meses de diciembre 2009 y enero 2010, imposibilitando o dificultando la ejecución de los trabajos de colocación de afirmado e imprimado reforzado, los días 08/01/2010, 11/01/2010, 19/01/2010, 21/01/2010, 22/01/2010, 23/01/2010, 25/01/2010, 26/01/2010 y 27/01/2010, los mismos que son referidos en el Cuaderno de Obra.

4.23 Que, PROVÍAS NACIONAL señala que, con asiento N° 243 del 28/01/10, el Supervisor, comunicó que *"respecto a los resultados de control de humedad del día 27/01/10 y que reporta lluvias que impiden el normal avance de la obra, no es concordante con la realidad, pues ese día no llovió y se imprimió el tramo Km. 12+370 al Km. 14+300 lado izquierdo"*. Además, el CONSORCIO, con fecha 28/01/10, mediante asiento N° 245 del Cuaderno de Obra, indicó que "la ocurrencia de lluvias se hace presente algunas veces en forma parcial, permitiéndonos realizar el día de ayer 27/01, solamente el 2do. Riego de Imprimación Reforzada del Km. 12+370 al Km. 14+300 lado izquierdo...". Por lo que, el cese de la causal del último evento, se consideró el 26/01/10.

4.24 Que, el demandado señala que, el CONSORCIO, presentó su solicitud de ampliación de plazo el 12/02/10, en consecuencia no habría cumplido con lo estipulado en el Art. 259° del Reglamento, por presentar dicha solicitud fuera de plazo, como ya ha señalado.

4.25 Respecto de la **quinta pretensión**, PROVÍAS NACIONAL señala que, siendo que los argumentos del CONSORCIO dentro del presente proceso carecerían de todo sustento técnico y legal, correspondería que la misma asuma la totalidad de los conceptos exigidos, máxime si PROVÍAS NACIONAL resolvió las solicitudes presentadas por el CONSORCIO sobre Ampliación de Plazo Nos. 01 y 02, de acuerdo a ley.

4.26 Respecto de la **sexta pretensión**, PROVÍAS NACIONAL señala que, en lo relativo a que se reconozca y ordene el pago por los daños y perjuicios, al haberse excedido los plazos contractuales, señala que no existirían argumentos ni pruebas que acrediten los supuestos daños que habría sufrido el CONSORCIO, las controversias suscitadas habrían sido generadas por los incumplimientos incurridos por el demandante, por lo que no existiría responsabilidad alguna por parte de PROVÍAS NACIONAL que genere que asuma el pago de supuestos daños a favor del demandado.

4.27 Que, el demandado señala que, debería analizarse si el CONSORCIO ha cumplido con demostrar válidamente la constitución de los elementos esenciales de responsabilidad civil indemnizatoria.

4.28 En ese sentido, el demandando manifiesta que, el concepto de daños y perjuicios correspondería a lo solicitado en su quinta pretensión referida la pago de costas y costas dentro del presente proceso, con lo cual señala que el Tribunal Arbitral no podría permitir la existencia de duplicidad de pretensiones en un mismo proceso, ya que atentaría contra el debido proceso que asiste a toda parte dentro del proceso.

4.29 Mediante Resolución Nº 5 de fecha 21/02/2012, el Tribunal Arbitral tuvo por admitida la contestación de demanda arbitral presentada por el demandado.

V. Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos

5.1 Con fecha 21/03/2012, se realizó la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos, con la asistencia de ambas partes. En vista de la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio, se procedió a continuar con la Fijación de Puntos Controvertidos.

5.2 Acto seguido, se estableció los puntos controvertidos:

- **Primera Pretensión Principal:** Determinar si corresponde o no declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 046-2010-MTC/20 de fecha 28/01/10, mediante la cual se declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 01 por el plazo de veinte (20) días calendarios, solicitado por el CONSORCIO.

- **Segunda Pretensión Principal:** Determinar si corresponde, en caso sea declarada nula y/o ineficaz la Resolución Directoral N° 046-2010-MTC/20, la aprobación de la ampliación de plazo N° 01 por el plazo de veinte (20) días calendarios; asimismo, estando a lo dispuesto en el artículo 260° del D.S. N° 084-2004-PCM, determinar si corresponde o no el reconocimiento y pago de la suma de S/. 86,464.20, por concepto de mayores gastos generales.

- **Tercera Pretensión Principal:** Determinar si corresponde o no declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 156-2010-MTC/20 de fecha 26/02/10, mediante la cual se declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 2 por el plazo de veinte (20) días calendarios, solicitados por el CONSORCIO.

- **Cuarta Pretensión Principal:** En caso sea declarada nula y/o ineficaz la Resolución Directoral N° 156-2010-MTC/20, determinar si corresponde o no la aprobación de la ampliación de plazo N° 2 por el plazo de veinte (20) días calendario; asimismo estando a lo dispuesto en el artículo 260° del D.S. N° 084-2004-PCM, determinar si corresponde o no el reconocimiento y pago de la suma de S/. 86,464.20, por concepto de mayores gastos generales.

- **Quinta Pretensión Principal:** Determinar si corresponde o no ordenar el reconocimiento y pago por los daños y perjuicios al haberse excedido los plazos contractuales, así como las utilidades dejadas de percibir CONSORCIO.

- **Sexta Pretensión Principal:** Determinar a quién o a quienes le(s) corresponde(n) asumir el pago de costos y costas del presente proceso arbitral y en qué proporción.

5.3 En la misma audiencia se admitió como medios probatorios los documentos ofrecidos por el demandante como por el demandado.

5.4 En la misma audiencia el Tribunal Arbitral otorgó al CONSORCIO el plazo de tres (03) días para que cuantifique los supuestos daños y perjuicios originados por haberse excedido en los plazos contractuales, así como las utilidades dejadas de percibir.

5.5 Mediante Resolución N° 10, de fecha 05/06/12 se resolvió tener presente la suma de S/. 360,892.58 como cuantía de los supuestos daños y perjuicios originados por el exceso de los plazos contractuales, así como las utilidades dejadas de percibir, considerándose dicha suma como parte integrante de la quinta pretensión principal de la demandante.

VI. Cierre de la Etapa Probatoria

Mediante Resolución N° 13 de fecha 07/09/2012 se dio por finalizada la etapa probatoria, otorgándose a las partes un plazo de diez (10) días hábiles a fin de que presenten sus alegatos.

VII. Alegatos

Mediante escrito de fecha 21/09/2012, el CONSORCIO presentó sus alegatos y, mediante escrito de fecha 24/09/2012, PROVÍAS NACIONAL presentó sus alegatos, ambos dentro del plazo conferido.

VIII. Audiencia de Informe Oral

Con fecha 12/12/2012 se realizó la Audiencia de Informes Orales con la participación del Tribunal Arbitral y la asistencia de ambas partes.

IX. Plazo para laudar.

Mediante Resolución N° 18, de fecha 13/02/13, el Tribunal Arbitral declaró que los autos se encontraban en estado para laudar, por lo que fijó el plazo para expedir el laudo en treinta (30) días hábiles.

Mediante Resolución N° 19, de fecha 15/04/13, el Tribunal Arbitral declaró prorrogar el plazo para laudar en treinta (30) días adicionales, el mismo que vence el 31 de mayo de 2013.

CONSIDERANDOS:

ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA:

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente: (i) que el Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes; (ii) que en momento alguno se recusó a algún miembro del Tribunal Arbitral, o se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación; (iii) que el Consorcio presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos; (iv) que PROVÍAS NACIONAL fue debidamente emplazado con la demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa; (v) que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar alegatos o solicitar el uso de la palabra para informar ante el Tribunal Arbitral; y, (vi) que, el Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro de los plazos aceptados por las partes.

Por otro lado, este Tribunal Arbitral conviene en precisar que el análisis que a continuación se efectúa se limita a las pretensiones formuladas, teniendo presente los argumentos y medios probatorios presentados por las partes, así como el respeto al derecho de defensa e igualdad procesal que han tenido ambas partes durante el desarrollo del presente proceso arbitral.

Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse respecto de cada una de las pretensiones formuladas teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje que en aplicación del Principio de "Comunidad o Adquisición de la Prueba", las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

> *"(...) la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenérsele en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses*

de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que propuso o lo proporcionó."[1]

De los argumentos expuestos por cadà una de las partes en los escritos de demanda, contestación a la demanda, alegatos escritos e informes orales, así como de las pruebas aportadas y actuadas en el presente arbitraje, corresponde al Tribunal Arbitral analizar cada uno de los puntos controvertidos.

ANÁLISIS AL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

En este estado, el Tribunal Arbitral procede a realizar el análisis al primer punto controvertido establecido, por acuerdo de las partes, de la siguiente manera:

"Primer punto controvertido: Determinar si corresponde o no declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 046-2010-MTC/20 de fecha 28/01/010, mediante la cual se declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 01 por el plazo de veinte (20) días calendarios, solicitado por el CONSORCIO"

De los argumentos expuestos por ambas partes, el Tribunal Arbitral determina que para dilucidar el presente punto controvertido se debe verificar si la Resolución Directoral N° 046-2010-MTC/20 de fecha 28/01/010, mediante la cual se declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 01 se emitió vulnerando el derecho del contratista de obtener una decisión motivada.

Al respecto, se tiene que el artículo 10º de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, aplicable a la presente controversia, señala lo siguiente:

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

*2. **El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez**, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al

---

[1] TARAMONA H., José Rubén. Medios Probatorios en el Proceso Civil. Ed.: Rodhas 1994, pág. 35.

ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten còmo cònsecuencia de la misma."

Por lo tanto corresponde determinar si la Resolución Directoral N° 046-2010-MTC/20 de fecha 28/01/010, mediante la cual se declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 01, se ha emitido teniendo en cuenta los requisitos de validez de todo acto administrativo.

Al respecto, el artículo 3º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, respecto a los requisitos de validez de los actos administrativos, establece lo siguiente:

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. *Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.*
2. *Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*
3. *Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.*
4. ***Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.***
5. *Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación."*

En ese sentido, tenemos que la Entidad al momento de emitir la Resolución Directoral N° 046-2010-MTC/20 de fecha 28/01/010,ha señalado como argumento para declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 01,lo siguiente:

Que, mediante Carta N° 063-2010-ATISAC/RL del 18.01.2010, recibida por la Entidad en la misma fecha, la Supervisión Acruta & Tapia Ingenieros S.A.C. alcanza su Informe con respecto a la Ampliación de Plazo N° 01, señalando en su análisis, entre otros, lo siguiente: 1) El Contratista pudo preveer el atraso por los motivos que expone, evitando demoras desde un inicio, en el traslado de equipos y maquinaria, demoras en suministro de insumos los que no llegaron oportunamente, entre otros, que si bien no afectó el Cronograma, no permitió un avance significativo toda vez que ya se sabía que se venía la temporada de lluvias; 2) El Contratista presentó en su oportunidad un cuadro de control de humedades que no fue aprobado por la Supervisión por carecer de veracidad, pues el contenido de humedad en el registro alcanzado por el Contratista no concuerda con la intensidad de las precipitaciones pluviales registradas por SENAMHI, lo que se hizo de conocimiento del Contratista; concluyendo que por las razones expuestas la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 presentada por el Contratista se encuentra Improcedente, manteniéndose la fecha de término contractual el 08.05.2010;

Que, al respecto, el Especialista en Conservación Vial, mediante Informe N° 014-2010-MTC/20.7.1.JND del 25.01.2010, que cuenta con la visación del Jefe de Conservación Vial y la conformidad de la Unidad Gerencial de Conservación a través del Memorándum N° 212-2010-MTC/20.7 del 26.01.2010, señala en su análisis, entre otros, lo siguiente: 1) Se aprecia que la afectación que indica el Contratista no ha sido continua ni todos los días, sino que han existido periodos de no afectación en que se han podido ejecutar trabajos, es decir, se desprende la finalización de varios hechos invocados con fecha 24.10.2009, 18, 21 y 28.11.2009 y 10, 16, 23 y 28.12.2009; 2) Aplicando el Artículo 259° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, concordante con la opinión de la Contraloría General de la República, el sustento de la solicitud de Ampliación de Plazo debió presentarse dentro de los quince (15) días siguientes del hecho invocado, por lo que los hechos invocados con fechas 24.10.2009, 18, 21 y 28.11.2009 y 10, 16 y 23.12.2009 se encuentran fuera del plazo de presentación y, en consecuencia, las correspondientes solicitudes de Ampliación de Plazo son extemporáneas; 3) Respecto al hecho invocado el 28.12.2009, con finalización el mismo día, la solicitud de Ampliación de Plazo al ser presentada el 11.01.2010, se encuentra dentro de los quince (15) días siguientes, por lo es procedente la admisión y el análisis correspondiente; 4) Para el sustento de Ampliación de Plazo, el Contratista presenta el reporte de las precipitaciones pluviales de los meses Octubre, Noviembre y Diciembre del 2009, emitidas por el SENAMHI, los cuales demuestran sólo la caída de lluvias, y el Contratista adjunta los ensayos de laboratorio elaborado por él mismo, de los contenidos de humedad del afirmado y del relleno colocado que demostrarían la saturación del material, invocando la causal 1) del Artículo 258° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado; 5) Según manifiesta el Supervisor, el control de humedades que presentó el Contratista, no fue aprobado por ellos por carecer de veracidad, ya que el contenido de humedad en el registro alcanzado por el Contratista no concuerda con la intensidad de las precipitaciones pluviales registradas por el SENAMHI, observándose que según el reporte de SENAMHI, el último día de lluvia considerable fue el día 27, con 10.8 mm. (Estación San Miguel), mientras que el contenido de humedad del día 28 indicado por el Contratista, pero no aprobado por la Supervisión, fue de 9.80%; 6) Además, se evidencia la falta de equipos, recursos e insumos, incurridos por el Contratista, los cuales fueron comunicados reiterativamente por el Supervisor, por lo que el atraso y afectación del día 28.12.2009 es atribuible a él, por lo tanto la solicitud en éste punto, es Improcedente; manteniéndose como fecha de término de Obra el 08.05.2010;

Que, sobre el particular, la Unidad Gerencial de Asesoría Legal, mediante Informe N° 006-2010-MTC/20.3.CPC del 27.01.2010, manifiesta que en base a lo informado por la Supervisión y a la opinión técnica del Especialista en Conservación Vial, la cual cuenta con la visación del Jefe de Conservación Vial y la conformidad de la Unidad Gerencial respectiva, se evidencia que el Contratista no ha cumplido con los plazos y forma a que se refiere el Artículo 259° del Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, con respecto a las lluvias de los días 24.10.2009, 18, 21 y 28.11.2009 y 10, 16 y 23.12.2009 la solicitud deviene en Improcedente por Extemporánea al haber sido presentado en un plazo posterior a los quince (15) días de ocurrido el hecho invocado y, con respecto al hecho acaecido el 28.12.2009, de lo informado por la Unidad Gerencial de Conservación se verifica que el Contratista no ha sustentado

técnicamente su solicitud al amparo de lo previsto en el Artículo 42° del Decreto Supremo N° 083-2004-PCM y en el inciso 1) del Artículo 258° del Decreto Supremo N° 084-2004-PCM; por lo que se tiene que la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 debe ser declarada Improcedente, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 de la Cláusula Tercera del Contrato de Ejecución de Obra N° 164-2008-MTC/20, las Bases Administrativas y a lo señalado en el Texto Unico Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM;

En ese sentido, se debe tener presente lo establecido en los siguientes artículos del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aplicables a la presente controversia:

"Artículo 258.- Causales
De conformidad con el Artículo 42° de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por las siguientes causales, siempre que modifiquen el calendario de avance de obra vigente:
1) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista;
2) Atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad;
3) Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados."

"Artículo 259.- Procedimiento
Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el Artículo precedente, durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el Cuaderno de Obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora haya afectado el calendario de avance vigente. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo.

Dentro de los siete (7) días siguientes, el inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad. La Entidad emitirá resolución sobre dicha ampliación en un plazo máximo de diez (10) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro de los plazos señalados, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad.

La ejecución de obras adicionales será causal de ampliación de plazo sólo si éstas conllevan la modificación del calendario de avance de obra.

Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución.

Cuando se sustenten en causales diferentes o de distintas fechas, cada solicitud de ampliación de plazo deberá tramitarse y ser resuelta independientemente.

En tanto se trate de causales que no tengan fecha prevista de conclusión, la Entidad podrá otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que los contratistas valoricen los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se seguirá el procedimiento antes señalado.

La ampliación de plazo obligará al contratista a presentar al inspector o supervisor un Calendario de Avance de Obra Actualizado y la programación PERT-CPM correspondiente, considerando para ello sólo las partidas que se han visto afectadas y en armonía con la ampliación de plazo concedida, en un plazo que no excederá de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación al contratista de la resolución que aprueba la ampliación de plazo. El inspector o supervisor deberá elevarlos a la Entidad, con los reajustes concordados con el residente, en un plazo máximo de siete (7) días, contados a partir de la recepción del nuevo calendario presentado por el contratista. En un plazo no mayor de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del informe del inspector o supervisor, la Entidad deberá pronunciarse sobre dicho calendario, el mismo que, una vez aprobado, reemplazará en todos sus efectos al anterior. De no pronunciarse la Entidad en el plazo señalado, se tendrá por aprobado el calendario presentado por el contratista, bajo responsabilidad de la Entidad.

Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo por parte de la entidad podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión."

Atendiendo a lo antes expuesto, tenemos que el Contratista a señalado como causal de ampliación de plazo la siguiente: "***atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista***, *debido a la imposibilidad técnica de ejecutar la partida de rellenos, escarificado de sub rasante, conformación y compactación de material afirmado y partidas subsiguientes, ya que los materiales de relleno propio, relleno de préstamo de cantera, afirmado acopiado en pista se encontraban saturados como consecuencia de las precipitaciones pluviales ocurridas en la zona de la obra durante el periodo, desde octubre a diciembre de 2009 y que a la fecha continúan produciéndose, situación que imposibilitó la ejecución de los trabajos programados afectando la ruta crítica del CAO y comprometiendo la terminación de la obra en el plazo previsto"*[2]

Asimismo, se puede apreciar de la lectura del sustento de ampliación de plazo

[2] Carta Nº 002-2010-OPCSMM de fecha 8 de enero de 2010 en la que se adjunta el sustento de la solicitud de ampliación de plazo Nº 1.

N° 1, que si bien el contratista señala que son veinte (20) días en los que se ha generado las supuestas paralizaciones, de la lectura del Cuadro N° 1 adjuntado a dicho sustento y donde se señala de manera concreta los días de supuesta afectación, se puede apreciar que los días donde para el Contratista no se han efectuado trabajos fueron los siguientes:

- Octubre 2009: Los días 20 y 24
- Noviembre 2009: Los días 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 26 y 27
- Diciembre de 2009: Los días 10, 23 y 28.

Es decir que son en total 17 días calendario y no 20 días calendario como ha cuantificado el propio contratista en su solicitud de ampliación de plazo N° 1.

Asimismo también se puede apreciar de la lectura del sustento de ampliación de plazo presentado por el Contratista que efectivamente, como ha señalado la Entidad, el intervalo de tiempo entre la culminación de lluvias en el mes de octubre de 2009 que se dio el día 24 con el inicio del siguiente evento de precipitaciones pluviales que se dio con fecha 12 de noviembre de 2009 es de 19 días calendario; entre la fecha del último día de precipitaciones pluviales del mes de noviembre de 2009, la cual se dio el día 27, y el inicio de las precipitaciones pluviales del mes de diciembre que se dieron el día 10 del citado mes, hay un intervalo de tiempo de 13 días y; entre la culminación de la precipitación pluvial del día 10 de diciembre y el inicio del siguiente evento de precipitación pluvial acaecido el día 23 de diciembre de 2009 hay un intervalo de tiempo de 13 días calendario.

Por tal motivo, este Tribunal considera que en el presente caso se han generado 4 acontecimientos de precipitaciones pluviales, por lo cual cada uno de ellos debió ser presentado como una solicitud de ampliación de plazo distinta e independiente una de otra, con lo cual se encuentre debidamente sustentada la decisión de la Entidad de declarar improcedente las mismas por cuanto no han cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 259° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado respecto del plazo de quince (15) días de culminada la causal que establece dicho artículo, para solicitar ampliación de plazo.

En virtud de ello, se advierte que los medios probatorios presentados que el CONSORCIO, no ha cumplen con demostrar que las ampliaciones de plazo solicitadas, se refieran a periodos temporales continuos, en este sentido, conviene tener presente lo referido por la PROVIAS, en cuanto refiere que lo que existiría son varios eventos que han finalizado los días 24 de octubre de 2009, 18 de noviembre de 2009, 21 de noviembre de 2009, 28 de noviembre de 2009, 10 de diciembre de 2009, 16 de diciembre de 2009, 23 de diciembre de 2009 y 28 de diciembre de 2009; en consecuencia, los hechos invocados con fechas 24 de octubre de 2009, 18 de noviembre de 2009, 21 de noviembre de 2009, 28 de noviembre de 2009, 10 de diciembre de 2009, 16 de diciembre de

2009, 23 de diciembre de 2009, se encuentran fuera del plazo de presentación y resultan en extemporáneas.

Corresponde pues, señalar que la solicitud de ampliación resulta admisible solo respecto del hecho invocado el día 28 de diciembre de 2009. Sin embargo, no se encuentra medio probatorio alguno, que contradiga lo señalado por la Entidad, pues a criterio del Tribunal Arbitral el CONSORCIO no ha demostrado la veracidad de sus aseveraciones, pues si bien se adjuntan un informe emitido por SENAMHI y Ensayos de Laboratorio, estos no pueden crear certeza de la saturación del material, más aun, si dichas ensayos no concuerdan con las intensidad de las precipitaciones fluviales registradas por SENAMHI.

En base a lo expuesto anteriormente se puede apreciar que la Resolución Directoral Nº 046-2010-MTC/20 se encuentra debidamente sustentada motivo por el cual no corresponde declarar la nulidad de la misma.

Por lo tanto este Tribunal Arbitral, señala que no corresponde amparar la presente pretensión.

ANÁLISIS AL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

Luego de haber realizado el análisis al primer punto controvertido, el Tribunal Arbitral considera, resolver el segundo punto controvertido establecido de común acuerdo de las partes, de la siguiente manera:

"Segundo punto controvertido: Determinar si corresponde, en caso sea declarada nula y/o ineficaz la Resolución Directoral N° 046-2010-MTC/20, la aprobación de la ampliación de plazo N° 01 por el plazo de veinte (20) días calendarios; asimismo estando a lo dispuesto en el artículo 260° del D.S. N° 084-2004-PCM, determinar si corresponde o no el reconocimiento y pago de la suma de S/. 86,464.20, por concepto de mayores gastos generales."

Del análisis al primer punto controvertido, el Tribunal Arbitral considera insistir en el análisis antes realizado y por ende no puede ampararse la nulidad de la Resolución Directoral N° 046-2010-MTC/20, dado que de la revisión de autos se efectuaron de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Cabe mencionar, que un acto administrativo inválido sería aquél en el que existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico o que adoleciera de algún requisito de validez, por tanto, resultaría en un acto ilegal. El acto administrativo nulo, sería aquel que padece de algunas de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas por el artículo 10 de la Ley 27444 y que ha sido expresamente declarado como tal (nulo de pleno derecho dice el primer párrafo del artículo 10 de la Ley) por la autoridad administrativa o judicial competente, determinando la expulsión del acto administrativo del mundo jurídico. La nulidad de pleno derecho, a que se refiere el primer párrafo del artículo 10 de la referida Ley requiere ser expresamente declarada por los órganos legitimados para hacerlo por tanto no opera de manera automática. En nuestro ordenamiento administrativo, no es posible sostener que un acto

administrativo es nulo y no surte efecto alguno por más grave que sea el vicio de que padezca, si es que no ha sido expresamente calificado como tal por la autoridad competente conforme a los procedimientos establecidos legalmente.

En ese sentido, siendo que el Tribunal Arbitral considera que la Resolución Directoral N° 046-2010-MTC/20 es válida, y que no procede amparar la Ampliación de Plazo N° 01 al contratista, en consecuencia la segunda pretensión formulada por CONSORCIO San Marcos Mazocruz debe ser declara infundada, no correspondiendo el reconocimiento de los mayores gastos generales solicitados por dicha parte, conforme al análisis efectuado.

ANÁLISIS AL TERCER y CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:

En el orden propuesto y conforme a lo recogido en el Acta de la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos, el Tribunal Arbitral considera oportuno realizar el análisis a los siguientes puntos controvertidos:

"Tercer punto controvertido: Determinar si corresponde o no declarar la nulidad y/o eficacia de la Resolución Directoral N° 156-2010-MTC/20 de fecha 26/02/10, mediante la cual se declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 2 por el plazo de 20 (20) días calendarios solicitados por el CONSORCIO."

"Cuarto punto controvertido: En caso sea declarada nula y/o ineficaz la Resolución Directoral N° 156-2010-MTC/20, determinar si corresponde o no la aprobación de la ampliación de plazo N° 02 por el plazo de 20 (20) días calendario; asimismo estando a lo dispuesto en el artículo 260° del D.S. 084-2004-PCM, determinar si corresponde o no el reconocimiento y pago de la suma de S/. 86,464.20, por concepto de mayores gastos generales"

De los argumentos expuestos por ambas partes, el Tribunal Arbitral determina que para dilucidar el presente punto controvertido se debe verificar si la Resolución Directoral N° 156-2010-MTC/20 de fecha 26/02/2010, mediante la cual se declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 02 se emitió vulnerando el derecho del contratista de obtener una decisión motivada.

Al respecto, se tiene que el artículo 10º de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, aplicable a la presente controversia, señala lo siguiente:

> *"Artículo 10.- Causales de nulidad*
>
> *Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*
>
> *1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*

2. <u>El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez</u>, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."

Por lo tanto corresponde determinar si la Resolución Directoral N° 156-2010-MTC/20 de fecha 26/02/2010, mediante la cual se declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 02, se ha emitido teniendo en cuenta los requisitos de validez de todo acto administrativo.

Al respecto, el artículo 3° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, respecto a los requisitos de validez de los actos administrativos, establece lo siguiente:

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. *Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.*
2. *Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*
3. *Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.*
4. ***<u>Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.</u>***

5. *Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación."*

Atendiendo a lo expuesto, se advierte de autos que mediante Carta N° 010-2010-OPCSMM, de fecha 12 de febrero de 2010, el CONSORCIO solicitó la ampliación de Plazo N° 02 por lluvias persistentes producidas en los meses de diciembre 2009 y enero de 2010, imposibilitando la ejecución de los trabajos de colocación de afirmado e imprimado reforzado, los días 08 de enero 2010, 11 de enero de 2010, 19 de enero de 2010, 21 de enero de 2010, 22 de enero de 2010, 23 de enero de 2010, 25 de enero de 2010, 26 de enero de 2010 y 27 de enero de 2010, los mismos que quedaron debidamente registrados en el Cuaderno de Obra.

En este sentido la entidad señala como sustento para declarar improcedente la Ampliación de plazo N° 2 lo siguiente:

> Que, EL SUPERVISOR, por la Carta señalada en el exordio de la presente Resolución, manifiesta la solicitud de EL CONTRATISTA, que mediante la Carta N° 010-2010-OPCSMM de fecha 11.02.2010, recibida por EL SUPERVISOR el 12.02.2010, sustenta su pedido de Ampliación de Plazo N° 02 por 20 días naturales, del análisis efectuado del Informe N° 04-2010-SUP-MPCCM-A&T/epm de fecha 19.02.2010, que contiene el sustento, conclusiones y recomendaciones respectivas, afirmando que la misma se encuentra tramitada de manera extemporánea; en el Aspecto Formal, reitera lo expresado por EL CONTRATISTA, en su Carta aludida, solicitando una Ampliación de Plazo Parcial N° 02 de ejecución de Obra de20 días naturales, por la causal 3) "...Fuerza mayor debidamente comprobados", generado por precipitaciones pluviales, y sus consecuencias durante los meses de diciembre del 2009 y enero del 2010; asimismo expone las Razones de hecho y Razones de Derecho, desarrollados a folios 112 al 106 del Expediente; seguidamente aduce la Sustentación dentro del plazo reglamentario (Art. 259°) en el que detalla lo siguiente: EL SUPERVISOR, recibe la **Carta de solicitud** de EL CONTRATISTA, el 12.02.2010; **fecha de inicio de la causal** 23.01.2010; **fecha de cese de la causal** 26.01.2010; **plazo para la presentación de la sustentación** dentro de los 15 días siguientes 10.02.2010; **fecha de la presentación de la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 02 por EL CONTRATISTA** el 12.02.2010; por tanto EL CONTRATISTA no cumple con lo establecido en el Articulo 259° de EL REGLAMENTO, siendo extemporánea la presentación de la solicitud de la Ampliación de Plazo N° 02, concluyendo en tal sentido en el Aspecto Formal, que obran a folios 104 del expediente; de manera similar en el Aspecto de Fondo, al expresar que EL CONTRATISTA tenía que haber presentado dentro de los 15 días siguientes de concluido el hecho invocado en su solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 02 ante EL SUPERVISOR hasta el día **10.02.2010**, efectuándose recién el **12.02.2010**, estando extemporánea su tramitación; finalmente vierte sus conclusiones siguientes: **1)** en el aspecto formal EL CONTRATISTA, no cumplió con tramitar su solicitud documentada dentro del plazo perentorio establecido por el Artículo 259° de EL REGLAMENTO; y **2)** por las consideraciones analizadas en el aspecto de fondo, la solicitud de la Ampliación de Plazo Parcial N° 02 tramitada por EL CONTRATISTA es extemporánea;

Al respecto, tenemos que el artículo 259° del Reglamento establece lo siguiente

"Artículo 259.- Procedimiento
Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el Artículo precedente, durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el Cuaderno de Obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de

ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora haya afectado el calendario de avance vigente. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo.

Dentro de los siete (7) días siguientes, el inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad. La Entidad emitirá resolución sobre dicha ampliación en un plazo máximo de diez (10) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro de los plazos señalados, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad.

La ejecución de obras adicionales será causal de ampliación de plazo sólo si éstas conllevan la modificación del calendario de avance de obra.

Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución.

Cuando se sustenten en causales diferentes o de distintas fechas, cada solicitud de ampliación de plazo deberá tramitarse y ser resuelta independientemente.

En tanto se trate de causales que no tengan fecha prevista de conclusión, la Entidad podrá otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que los contratistas valoricen los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se seguirá el procedimiento antes señalado.

La ampliación de plazo obligará al contratista a presentar al inspector o supervisor un Calendario de Avance de Obra Actualizado y la programación PERT-CPM correspondiente, considerando para ello sólo las partidas que se han visto afectadas y en armonía con la ampliación de plazo concedida, en un plazo que no excederá de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación al contratista de la resolución que aprueba la ampliación de plazo. El inspector o supervisor deberá elevarlos a la Entidad, con los reajustes concordados con el residente, en un plazo máximo de siete (7) días, contados a partir de la recepción del nuevo calendario presentado por el contratista. En un plazo no mayor de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del informe del inspector o supervisor, la Entidad deberá pronunciarse sobre dicho calendario, el mismo que, una vez aprobado, reemplazará en todos sus efectos al anterior. De no pronunciarse la Entidad en el plazo señalado, se tendrá por aprobado el calendario presentado por el contratista, bajo responsabilidad de la Entidad.

Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo por parte de la entidad podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión."

De la revisión de autos, el Tribunal Arbitral advierte que no hay un plazo continuo de suspensión de labores en la obra, en este sentido se tiene que se generaron varios eventos siendo el primero el 08 de enero de 2010, el cual inició y finalizó el mismo día; el segundo con fecha 11 de enero de 2010, el cual inició y finalizó el mismo día; el tercero con fecha 19 de enero de 2010, el cual inició y finalizó el mismo día; el cuarto iniciado el 21 de enero de 2010 y finalizado el 23 de enero de 2010 y por último, el quinto, con inicio el 25 de enero de 2010 y finalizado el 26 de enero de 2010, conforme se aprecia del Cuadro Nº 1A presentado por el Contratista como sustento de su solicitud de ampliación de plazo.

En ese sentido y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 259° del Reglamento, la solicitud de ampliación de plazo debió presentarse inexcusablemente, luego de 15 días de haberse suscitado cada evento, debiendo haberse presentado la última solicitud de ampliación de plazo el día 10 de febrero de 2010.

Sin embargo se tiene de los medios probatorios aportados al presente proceso que el Contratista mediante Carta Nº 010-2010-OPCSMM de fecha 11 de febrero de 2010 y recepcionada por la Supervisión con fecha 12 de febrero de 2010, presentó su solicitud de ampliación de plazo Nº 2; es decir que la presentó fuera del plazo que establece la normativa de contrataciones y adquisiciones en estos casos, motivo por el cual, dicha solicitud deviene en extemporánea.

En ese sentido y en base a lo expuesto, se aprecia entonces que la Resolución Directoral N° 156-2010-MTC/20, es plenamente válida pues se ha emitido conforme a Derecho.

Por tanto al tener plena validez, no corresponde se le otorgue la Ampliación de plazo Nº 2 al Contratista ni el reconocimiento de los mayores gastos generales solicitados por dicha parte.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Arbitral considera declarar infundadas la tercera y cuarta pretensión formulada por CONSORCIO San Marcos Mazocruz.

ANÁLISIS AL QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO:

Finalmente en el orden propuesto y conforme a lo recogido en el Acta de la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos, el Tribunal Arbitral considera oportuno realizar el análisis al siguiente punto controvertido:

"Quinto punto controvertido: Determinar si corresponde o no ordenar el reconocimiento y pago por daños y perjuicios al haberse excedido los plazos contractuales, así como las utilidades dejadas de percibir por el CONSORCIO"

Respecto a la pretensión indemnizatoria, el Tribunal Arbitral anota que tratándose éste de un arbitraje de derecho, nuestro sistema jurídico ha dividido en cierta manera la reparación de los daños diferenciando a las reparaciones contractuales de las extracontractuales. Las primeras responden ante la

preexistencia de una relación jurídico-patrimonial, mientras las segundas son fuente de obligaciones, debiéndose cumplir en ambos casos con una serie de presupuestos:

- *La **imputabilidad**, entendida como la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable civilmente por los daños que ocasiona.*
- *La **ilicitud o antijuridicidad**, vale decir, la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico.*
- *El **factor de atribución**, o sea, el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto.*
- *El **nexo causal**, concebido como la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido.*
- *El **daño**, que comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado.*

De un análisis a los argumentos expuestos en la demanda, CONSORCIO San Marcos Mazocruz ha solicitado que se disponga a su favor el pago de una indemnización de daños y perjuicios al haberse excedido los plazo contractuales, así como las utilidades dejadas de percibir.

Al respecto, el Tribunal Arbitral considera indicar que toda persona que alega un daño debe probarlo y el argumento por el cual CONSORCIO San Marcos Mazocruz pretende ser indemnizado es el supuesto exceso en los plazos contractuales, hecho que constituiría un elemento antijurídico y como ha sido analizado por este colegiado en las pretensiones anteriores, ha sido desvirtuada.

El Tribunal Arbitral considera en primer término, que toda pretensión indemnizatoria debe ser acreditada para que pueda ser amparada conforme a derecho. Por lo que, el CONSORCIO San Marcos Mazocruz tampoco no ha logrado acreditar los daños ocasionados.

Siendo ello así, al no cumplirse con la concurrencia copulativa de los elementos que comprenden los supuestos de responsabilidad civil, el Tribunal Arbitral considera que la pretensión solicitada, deben ser desestimada y declarada infundada.

ANÁLISIS AL SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO:

Finalmente, en el orden propuesto y conforme a lo recogido en el Acta de la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos, el Tribunal Arbitral considera oportuno realizar el análisis al siguiente punto controvertido:

"Sexto punto controvertido: Determinar a quién o a quienes le (s) corresponde (n) asumir el pago de costos y costas del presente proceso arbitral y en qué proporción"

De los actuados, el Tribunal Arbitral considera que, en aplicación del artículo 56.2 de la Ley de Arbitraje, es pertinente fijar los honorarios del Tribunal Arbitral, de la Secretaría y disponer la condena de los mismos.

Que, en cuanto a los costos del arbitraje, los artículos 70 y 73 del Decreto Legislativo 1071, disponen que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta, a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Que los costos incluyen (i) los honorarios y gastos del tribunal arbitral; (ii) los honorarios y gastos del secretario; (iii) los gastos administrativos de la institución arbitral: (iv) los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; (v) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; (vi) los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales».

Que el convenio arbitral contenido en el Contrato no regula nada sobre el particular. Que, dentro de tal orden de ideas, atendiendo a la inexistencia de pacto entre las partes y considerando el resultado o sentido de este Laudo, pero, al mismo tiempo, que ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, en razón de la incertidumbre jurídica que existía entre ellas, que motivó el presente arbitraje, habida cuenta de que debían defender sus pretensiones en vía arbitral, y que, además, el Tribunal Arbitral considera —a efectos de regular el pago de tales conceptos— el buen comportamiento procesal de las partes, se ordena lo siguiente:

(i) Que cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido; y
(ii) Que en lo que corresponde a los honorarios de los árbitros y de la secretaria arbitral, ellos deben ser asumidos por las partes en proporciones iguales.

LAUDO:

En atención a las consideraciones expuestas, y de conformidad con las normas legales citadas, actuadas y valoradas las pruebas ofrecidas en este arbitraje, el Tribunal Arbitral —por unanimidad— **LAUDA**:

PRIMERO: INFUNDADA la primera pretensión principal de la demanda presentada por CONSORCIO SAN MARCOS MAZOCRUZ, por lo que no corresponde declarar nula o ineficaz la Resolución Directoral N° 0546-2010-MTC/20 de fecha 28/01/010, mediante la cual se declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 021 por el plazo de veinte (20) días calendarios, por las razones expuestas en el análisis del Tribunal Arbitral realizado en el Laudo.

SEGUNDO: INFUNDADA la segunda pretensión de la demanda presentada por San Marcos Mazocruz por lo que no corresponde aprobar la ampliación de plazo N° 01 por el plazo de veinte (20) días calendarios; ni reconocer y ordenar el pago de la suma de S/. 86,464.20, por concepto de mayores gastos generales, conforme al análisis al segundo punto controvertido efectuado en la parte considerativa del presente Laudo.

TERCERO: INFUNDADA la tercera pretensión de la demanda presentada por el Consorcio San Marcos Mazocruz, por lo que no corresponde declarar la nulidad y/o eficacia de la Resolución Directoral N° 156-2010-MTC/20 de fecha 26/02/10, mediante la cual se declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 2 por el plazo de veinte (20) días calendarios; conforme al análisis al tercer punto controvertido efectuado en la parte considerativa del presente Laudo.

CUARTO: INFUNDADA la cuarta pretensión de la demanda presentada por el Consorcio San Marcos Mazocruz y en consecuencia, no corresponde aprobar la ampliación de plazo N° 02 por el plazo de veinte (20) días calendario; ni corresponde reconocer, ni ordenar el pago de la suma de S/. 86,464.20, por concepto de mayores gastos generales, conforme al análisis efectuado por el Tribunal Arbitral en el análisis al cuarto punto controvertido del presente Laudo.

QUINTO: INFUNDADA la quinta pretensión de la demanda presentada por el Consorcio San Marcos Mazocruz y en consecuencia, no *corresponde* ordenar el reconocimiento y pago por daños y perjuicios al haberse excedido los plazos contractuales, así como las utilidades dejadas de percibir por el CONSORCIO"

SEXTO: DISPÓNGASE que los costos del presente arbitraje deberán ser asumidos por cada una de ellas, correspondiendo los honorarios de cada uno de los árbitros y de la Secretaría Arbitral, así como aquello que indica el artículo 70° y 73° del Decreto Legislativo Nº 1071.

SEXTO: DISPÓNGASE a la Secretaría Arbitral Ad Hoc remitir una copia del presente Laudo al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Dr. Ernesto Valverde Vilela
Presidente del Tribunal Arbitral

Dr. Luis Felipe Pardo Narváez
Árbitro

Dr. Randol Campos Flores
Árbitro

Dra. Silvia Rodriguez Vásquez
Secretaria General Conciliación y Arbitraje
Centro de Arbitraje PUCP